

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Noviembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes de que constará este Cuerpo será el siguiente:

Un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas;

Un Inspector primero con 10 000;

Un Inspector segundo con 8.750;

Un Inspector tercero con 7.500;
Tres Jefes de primer grado con 6.500 cada uno;
Cuatro Jefes de segundo grado con 6.000;
Siete Jefes de tercer grado con 5.000;
Diez y seis Oficiales de primer grado con 4.000;
Diez y seis Oficiales de segundo grado con 3.500;
Veinte Oficiales de tercer grado con 3.000;
Veintisiete Ayudantes de primer grado con 2.500;
Setenta Ayudantes de segundo grado con 2.000, y
Sesenta de tercero con 1.500;

Art. 3.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafón por orden de antigüedad. La Dirección de Instrucción pública, oyendo á la Junta facultativa, y estudiando la aptitud y aficiones de los individuos del Cuerpo, asignará á cada uno la Sección en que deba prestar sus servicios.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, que desempeñará el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios ó de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre Bibliografía, Archivología ó Arqueología.

Art. 5.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. De Ayudante á Oficial, de Oficial á Jefe y de Jefe á Inspector se ascenderá en dos turnos, uno por antigüedad y otro por concurso. El orden de los turnos no podrá alterarse en ningún caso.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo, previa oposición, por la última categoría ó por la incorporación de un establecimiento, según determina el artículo 12 de este decreto.

Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para

obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo, sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oyendo á la Junta facultativa del ramo y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que entenderá en los asuntos puramente técnicos, y en los que determine el reglamento.

Art. 9.º Compondrán esta Junta:

El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela superior de diplomática.

Dos académicos de la Historia ó de Bellas Artes, nombrados por el Ministro.

Cinco individuos del Cuerpo, de la clase de Jefes y Oficiales, nombrados también por el Ministro.

Y el Secretario general del Cuerpo, que lo será al mismo tiempo de la Junta.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al mismo, tendrán derecho, durante dos años, para conservar su puesto en el escalafón, debiendo ser colocados en su propia plaza ú otro de igual categoría, si lo pretendieren antes de terminar el plazo señalado.

Art. 11. Se suspende la formación del Índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del Cuerpo, mandado formar y no comenzado, por el art. 13 del Real decreto de 12 de Octubre de 1884. El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para establecer este Índice, cuando estén terminados los parciales de los establecimientos.

Art. 12. Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública, se oirá á la Junta facultativa, que informará acerca de la importancia del establecimiento, y del número de empleados que por este motivo han de ingresar en el Cuerpo; pero no podrá ingresar ninguno con categoría superior á la de Jefe de tercer grado, ni sin acreditar las condiciones exigidas por el art. 6.º para hacer oposición, ó en su defecto, sin haber servido diez años consecutivos en el mismo establecimiento.

Art. 13. Se establecerá en Toledo un Museo Arqueológico en el que se procurará reunir los objetos de carácter histórico y artísticos, arábigos y judaicos.

Art. 14. Anualmente se concederán tres premios para las monografías que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología, relativos á la historia de los antiguos reinos de España y de Ultramar.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública, á petición de la Autoridad eclesiástica, y previo el informe de la Junta facultativa, podrá designar individuos del Cuerpo que atiendan á la organización y servicio de los Archivos, Bibliotecas

y Museos de las catedrales, siempre que estos establecimientos se abran al público.

Art. 16. El Ministro de Fomento fijará el número de empleados administrativos y subalternos, necesarios para el mejor servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la distribución de los empleados facultativos y administrativos, oyendo previamente á la Junta facultativa.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuuarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos que se hallen á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuuarios, se dividen en tres clases.

Son Archivos de primera clase:

El Histórico Nacional, en Madrid.

El Central, en Alcalá de Henares.

El General, en Simancas.

Son Archivos de segunda clase:

El de la Corona de Aragón, en Barcelona.

El del antiguo Reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.

El de Galicia, en Coruña.

El de Mallorca, en Palma.

Son Archivos de tercera clase:

Los Universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Art. 2.º Para la clasificación de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia y abracen las principales épocas de la Historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos pertenezcan á uno solo de los antiguos Reinos de España, y reunan las circunstancias enumeradas para los de primera clase, en la proporción correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institución ó una localidad, serán de tercera clase.

Art. 3.º Son Bibliotecas de primera clase:

La Nacional.

La de la Universidad de Madrid.

La Universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:

Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cádiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada, Huesca y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase.

La de Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellón, Mahón, Lérida, Gerona, León y Teruel y Escuela de Diplomática.

Art. 4.º Para la clasificación de las Bibliotecas por sus ulteriores acrecentamientos, ó por incorporarse á las públicas, encargadas al Cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

Quando su caudal literario exceda de 100.000 volúmenes, serán de primera clase.

Quando exceda de 25.000 volúmenes, serán de segunda.

Quando no llegue á este número, será de tercera.

Art. 5.º Es Museo de primera clase:

El Arqueológico Nacional.

Son de segunda clase:

El de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarazona.

Son de tercera clase:

Los de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás provincias se incorporaren ú organizaren en adelante.

Art. 6.º Atendiendo á la relación que existe entre el Museo de Reproducciones artísticas y la Galería de Escultura y Taller de Vacados en la Real Academia de San Fernando, desempeñará su dirección un individuo de número de dicha Academia, que sea ó haya sido Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º La Dirección de Instrucción pública cuidará de establecer en el plazo más breve posible el Museo Arqueológico de Toledo, á que se refiere el art. 13 del Real decreto de esta fecha, utilizando para ello, de acuerdo con la Diputación provincial, el que existe en la misma ciudad á cargo de la Comisión de Monumentos artísticos.

Art. 8.º Los Establecimientos que acrecentaren sus colecciones lo suficiente para aspirar á más elevada categoría, y los que hayan de ser incorporados á la Dirección de Instrucción pública para estar á cargo de individuos del Cuerpo, lo solicitarán de la Dirección general; y si ésta lo estima oportuno, pedirá informe á la Junta, y el Ministro de Fomento acordará lo que proceda.

Art. 9.º Cuando una Diputación provincial, un Ayuntamiento ó cualquier otro centro ó dependencia oficial solicite incorporar á la Dirección de Instrucción pública un establecimiento de esta índole, presentará con la solicitud el presupuesto del mismo; y una vez acordada la incorporación, ingresarán anualmente en el Tesoro público las cantidades asignadas á este servicio.

Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas ó de los Museos incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, ingresarán en el Cuerpo en el lugar que se determinare, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el art. 12 del Real decreto de esta fecha, aumentándose en la plantilla y en el escalafón tantos puestos cuantas sean las personas que por este medio ingresen.

Art. 10. En las poblaciones donde no hubiese más que establecimientos de una de las tres secciones en que se halla dividido el Cuerpo, se reunirán en ellos todos los manuscritos, libros y objetos arqueológicos, hasta que, aumentada su riqueza, puedan formarse por separado Archivos, Bibliotecas y Museos.

Donde no exista ningún establecimiento del Cuerpo, las colecciones de los objetos á que se refiere el artículo anterior, se depositarán bajo la vigilancia de las Comisiones de Monumentos artísticos, y á falta de éstas, en los Institutos de segunda enseñanza, ó en los Ayuntamientos si la población no tuviere Instituto. En estos casos, los Jefes de las respectivas Corporaciones se entenderán con la Junta facultativa del Cuerpo.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 11. El Ministro, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, nombrará los dos Vocales Académicos y los cinco individuos del Cuerpo que han de formar parte de la Junta, según el art. 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 12. El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 13. Corresponde á la Junta:

1.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia el aumento de las colecciones de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos.

2.º Acordar las *Instrucciones* para los trabajos facultativos.

3.º Redactar el *Anuario* del Cuerpo, en vista de los datos que los Jefes de los establecimientos deben enviar á la misma Junta y á la Dirección general.

4.º Informar los expedientes incoados para la separación de los individuos del Cuerpo.

5.º Redactar las hojas de méritos de los individuos del Cuerpo, que han de remitirse en los concursos al Ministro de Fomento.

6.º Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples ó descabaladas, que le fueren remitidas por los Jefes de los Establecimientos, una general compendiada para circularla entre todos los Establecimientos del Cuerpo, á fin de facilitar los cambios y remisiones de obras incompletas, que propondrá á la Dirección general.

7.º Informar á ésta acerca de las permutas de obras con bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, y sobre la adquisición de bibliotecas y colecciones por el Ministerio de Fomento.

8.º Informar á la Dirección general respecto de los establecimientos que soliciten ser incorporados á la misma.

9.º Resolver las cuestiones técnicas que le sean consultadas por la Dirección general del ramo y por los Jefes de los establecimientos del Cuerpo.

10. Entenderse por encargo de la Dirección general con los Presidentes de las Comisiones de Monumentos artísticos y con los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, para procurar la adquisición, aumento y conservación de las colecciones de que se trata en el art. 10.

Art. 14. El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de ésta, extender las actas y firmarlas, en unión del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen. Tendrá voz en la Junta, y voz y voto si fuese de la categoría de Jefe.

CAPÍTULO III.

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 15. Habrá en Madrid una Escuela superior de Diplomática, que tendrá por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 16. Las vacantes de cátedras de esta Escuela se proveerán por oposición.

Art. 17. Los Catedráticos de esta Escuela se regirán por la ley de Instrucción pública, y no podrán ser individuos del Cuerpo de Archivos, Bibliotecarios y Anticuarios. Sin embargo, los actuales Profesores continuarán con los derechos que hoy disfrutaban como Catedráticos y con sus ascensos en el escalafón del Cuerpo.

Art. 18. Esta Escuela se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO IV.

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 19. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá el personal del Cuerpo conforme á las plantillas formadas por la Junta, según las necesidades de los establecimientos.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo no podrán ser trasladados á establecimientos de otra sección, ni de un establecimiento á otro, sin previo informe de la Junta facultativa.

Art. 21. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por concurso ó antigüedad obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, permitiéndolo la respectiva plantilla.

Art. 22. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al servicio del Cuerpo, conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en la plaza que desempeñaban. Los que estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacantes, y conservarán sus puestos y sus derechos en el escalafón.

Art. 23. Los individuos del Cuerpo que lo solicitaren tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso, las plazas que ocupen se declararán vacantes y se proveerán en la forma que corresponda; pero conservarán el derecho de volver al Cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el pla-

zo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. Pasados los dos años, les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo, el tiempo que permaneciesen en expectación de destino.

Art. 24. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa y oído también el Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO V.

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 25. Se ingresará en el Cuerpo mediante oposición, por las plazas de Ayudante de tercer grado. Para ser admitidos á ésta, será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos de la Biblioteca Nacional.

Art. 26. Con el anuncio de las vacantes, publicará la *Gaceta* un *Cuestionario* de temas generales para la oposición, redactado por la Junta facultativa y aprobado por la Dirección general de Instrucción pública, que constará de veinte preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática.

Art. 27. Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*. Este anuncio se publicará á los ocho días de producida la vacante.

Art. 28. Formarán el Tribunal de oposiciones, cuyos ejercicios habrán de hacerse en Madrid, un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Inspector del Cuerpo, un Vocal de la clase de Jefes del mismo, un Catedrático numerario de la Escuela superior de Diplomática, un Académico de la Historia ó de Bellas Artes, y dos personas extrañas al Cuerpo de reconocida competencia en los ramos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro.

Art. 29. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Art. 30. La oposición consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

Art. 31. El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor, en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte del *Cuestionario*, de las asignaturas correspondientes á la Sección á que pertenezca la vacante.

Art. 32. El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, para los Archiveros; en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, para los Anticuarios; y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno, para los Bibliotecarios.

Art. 33. El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designarlas el opositor al solicitar su admisión á los ejercicios.

Art. 34. El opositor que no fuese aprobado en un ejercicio no podrá actuar en los siguientes.

Art. 35. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la votación, consignándose el voto de cada Juez en el acta, y formará propuesta unipersonal por mayoría absoluta de votos para cada una de las vacantes.

En caso de empate, después de segunda votación, decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Llevada la propuesta á la Dirección general de Instrucción pública, el Ministro nombrará á los candidatos para las plazas que se hayan de proveer.

CAPÍTULO VI.

De los ascensos.

Art. 37. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 38. Para ascender de una á otra categoría habrá dos turnos: el primero por antigüedad y el otro por concurso.

Art. 39. Cuando ocurra una vacante correspondiente al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta* para que los que se crean con derecho, remitan sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. La Dirección general remitirá estas solicitudes á la Junta facultativa del Cuerpo, que redactará inmediatamente las relaciones de méritos de todos los concursantes, formando la propuesta en lista, en virtud de la cual el Ministro hará los nombramientos.

Art. 41. Serán méritos preferentes en los concursos:

1.º Presentar trabajos impresos ó manuscritos, relacionados con las tareas facultativas del Cuerpo, ú obras impresas ó manuscritas que se refieran á los estudios de erudición ó á las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomática.

2.º Probar inteligencia, asiduidad y celo en el servicio, acreditados por los trabajos que cada funcionario haya hecho para la formación del índice, ó por las visitas de inspección y los informes de los respectivos Jefes.

3.º Tener hechos y muy adelantados los índices del establecimiento, en que hayan servido los concursantes, mereciendo este trabajo la aprobación de la Junta facultativa ó de los Inspectores.

4.º Pertenecer como individuo de número á alguna de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

5.º Haber escrito obras científicas literarias.

6.º Tener superioridad en títulos académicos.

7.º Haber desempeñado comisiones extraordinarias en servicios propios del Cuerpo, y acreditadas en debida forma por memorias ó informes.

8.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Art. 42. Sólo podrán presentarse al concurso los individuos de la categoría inferior inmediata á la de la vacante.

Art. 43. No podrá ascender por concurso ningún individuo del Cuerpo, salvo á la categoría de Inspector, sin someterse en todos los casos á examen de una lengua viva ó sabia, distinta de la que le hubiere servido en el ejercicio de oposición para el ingreso, ó para ascender por concurso.

Si el concursante no hubiere ingresado por oposición, deberá examinarse de una lengua distinta del latín y del francés.

Quedan exceptuados de este examen, los que presenten certificación de haber sido aprobados en un establecimiento oficial.

CAPÍTULO VII.

Del Jefe superior del Cuerpo.

Artículo 44. Corresponde al Jefe superior del Cuerpo:

1.º Hacer las visitas de inspección que le sean encargadas por el Ministro ó por el Director general del ramo, y las que él estime convenientes.

2.º Dirigir la Biblioteca Nacional.

3.º Entenderse directamente con los Jefes de los establecimientos del Cuerpo para asuntos del servicio.

4.º Amonestar, y en caso necesario suspender por ocho días, á los funcionarios del Cuerpo por faltas que cometieren, dando en este último caso cuenta á la Superioridad en el término de tres días.

5.º Proponer á la Dirección general la imposición de mayores penas, á que se hubieren hecho acreedores los individuos del Cuerpo por faltas más graves.

6.º Presidir la Junta facultativa, cuando no lo haga el Director general de Instrucción pública.

7.º Dar posesión á todos los individuos del Cuerpo residentes en Madrid.

8.º Velar por el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, y por la observancia de todos los preceptos reglamentarios vigentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Inspectores y de las visitas de inspección.

Art. 45. Corresponde á los Inspectores hacer las visitas de inspección, que les fueren encomendadas por la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de prestar sus servicios ordinarios en el establecimiento á que se hallaren adscritos.

Art. 46. El Ministro podrá encargar visitas de inspección, en casos especiales, á individuos de fuera del Cuerpo

que tengan notoria competencia en el ramo ú objeto que se trate de inspeccionar. Estas comisiones podrán recaer también en cualquier individuo del Cuerpo de la categoría de Jefes.

Art. 47. Los encargados de inspecciones atenderán preferentemente á los puntos siguientes:

- 1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.
- 2.º El cumplimiento de las respectivas instrucciones.
- 3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.
- 4.º La exactitud en el servicio y la moralidad de los dependientes.
- 5.º Las necesidades del personal y del material.
- 6.º El estado de los índices que debe tener precisamente cada establecimiento.

7.º La existencia en la demarcación visitada, de otros centros que puedan incorporarse á los encomendados al Cuerpo, ó de documentos, libros ú objetos antiguos artísticos que puedan ser legal y apropiadamente destinados á enriquecer los Establecimientos oficiales.

Los Inspectores cuidarán además de los fines especiales que les hubieren sido encomendados por la Superioridad.

Art. 48. En el término de dos meses, á contar desde el día en que se finalice la visita de inspección, el encargado de ella presentará á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria de sus trabajos.

CAPÍTULO IX.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 49. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de mayor categoría; y en igualdad de categorías, el más antiguo, si otro de ella no recibiera comisión especial para desempeñar el cargo.

Art. 50. Sustituirá al Jefe de un establecimiento, en ausencias, enfermedades y vacantes, el empleado facultativo del mismo que tenga mayor categoría, y dentro de ésta, el más antiguo.

Art. 51. Cuando el establecimiento esté al cuidado de un solo empleado facultativo, será sustituido éste en ausencias, vacantes y enfermedades por un Catedrático de Universidad ó de Instituto, ó por la persona que designe el Rector del distrito universitario, el cual deberá participar este nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. En las vacantes, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al sustituto la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 52. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes y órdenes superiores referentes al ramo.

2.º Distribuir el personal correspondiente al establecimiento del modo que mejor convenga al servicio.

3.º Señalar las horas en que el establecimiento ha de estar abierto al público, que serán seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, cuidando de acomodarlas á las condiciones de la localidad y á las estaciones. Sólo por orden de la Dirección de Instrucción pública podrán abrirse estos establecimientos por la noche, ó cerrarse en los días festivos. En las Bibliotecas y los Archivos universitarios, el señalamiento de las horas reglamentarias corresponderá al Rector de la Universidad.

4.º Amonestar á los empleados que faltaren á sus deberes, pudiéndoles suspender de sueldo hasta por tres días, dando cuenta inmediatamente al Director general del ramo, é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

5.º Dar parte trimestral á la Junta facultativa de los trabajos hechos en el Establecimiento, expresando detalladamente los que haya hecho cada individuo del Cuerpo.

6.º Remitir cada año á la Dirección general una Memoria sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acredite como necesarias.

7.º Disponer todo lo relativo á la adquisición y reparación del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de gobierno del establecimiento.

8.º Llevar el registro de la propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 53. Los Jefes de los Archivos permitirán la copia de los documentos, tomando para ello las precauciones convenientes. Si en algún caso el Jefe no creyese prudente facilitar un documento, se copiará por un empleado, abonando el interesado lo que establezca la tarifa.

Art. 54. Los Jefes de los Archivos acordarán que se expidan las certificaciones que se les pidiesen, relativas á los documentos que custodien, previo el pago de los derechos de tarifa.

Art. 55. Los Jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de todas estas disposiciones, así como de la asistencia y laboriosidad de los empleados que tengan á sus órdenes.

Art. 56. La Junta facultativa dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública al finalizar el año, de los establecimientos en que no se hubieren cumplido las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 52.

CAPÍTULO X.

Del Secretario general y de los Secretarios de los establecimientos.

Art. 57. Habrá un Secretario general del Cuerpo, de la categoría de Oficial ó Jefe, nombrado por el Director general de Instrucción pública. Disfrutará la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 58. Para el desempeño de estas funciones auxiliarán al Secretario un Oficial y dos Ayudantes.

Art. 59. En cada establecimiento de primera clase, y en todos los demás, cuando lo requiera el servicio, permitiéndolo el personal, habrá un Secretario nombrado por el Jefe respectivo, de entre los demás del mismo.

Art. 60. Corresponde á los Secretarios de los establecimientos:

1.º Tener á su cargo el archivo de éstos y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar, con el visto bueno del Jefe.

2.º Abrir y redactar la correspondencia literaria y oficial.

3.º Formar parte de las Juntas de gobierno, en las que funcionarán como Secretarios, teniendo voz y voto, y extender el acta de las mismas.

4.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Llevar los libros de entrada y salida del material científico y administrativo, de órdenes, de certificaciones y copias.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

CAPÍTULO XI

De las Juntas de gobierno.

Art. 61. Cada establecimiento de primera clase tendrá una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, Presidente; de los dos empleados facultativos de mayor categoría y antigüedad, y del Secretario.

En la Biblioteca de la Universidad Central, esta Junta se compondrá del Jefe, de los Jefes locales de las cinco dependencias que la forman, y del Secretario.

Art. 62. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Asesorar al Jefe del establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

2.º Proponerle las medidas y reformas que crea necesarias al buen régimen del establecimiento.

3.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de documentos, libros y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento redique, allegando datos y proporcionando medios para su adquisición.

4.º Informar al Jefe sobre la distribución de la cantidad presupuesta para material.

5.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe del establecimiento pidiesen.

CAPÍTULO XII.

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 63. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo: 1.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él las horas reglamentarias, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que les hubiere encomendado su Jefe.

2.º Vigilar el departamento confiado á su cuidado, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe cualquier falta que notaren.

3.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento.

4.º Cumplir todos los deberes que les impone este reglamento, y obedecer las órdenes de sus superiores, recla-

mando respetuosamente y por escrito contra éstas, si no se acomodasen á los preceptos reglamentarios.

Art. 64. Los individuos del Cuerpo cometen falta en los casos siguientes:

Dejando de asistir diaria y puntualmente, sin causa justificada, al establecimiento en que sirvan.

No guardando con el público la atención y deferencia debidas.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos.

Observando tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que deben gozar como funcionarios públicos.

Art. 65. Las penas que podrán imponerse á los individuos del Cuerpo serán:

Amonestación del Jefe del establecimiento.

Amonestación del Jefe superior del Cuerpo.

Suspensión y privación del sueldo, que podrá ser hasta de tres días, imponiéndola al Jefe del establecimiento; hasta de ocho días, imponiéndola al Jefe superior del Cuerpo; y hasta de un mes, cuando la imponga el Director general del ramo.

Separación del servicio, la que sólo podrá decretarse en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Consejo de Instrucción pública.

Art. 66. En todo lo que no se determina especialmente en este reglamento, los individuos del Cuerpo quedan sujetos á las prescripciones generales sobre empleados públicos.

CAPÍTULO XIII.

De los premios.

Art. 67. Además de los premios que concede la Biblioteca Nacional, todos los años en el mes de Diciembre se celebrará un concurso en Madrid para premiar las tres mejores Memorias que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología relativos á la Historia de los antiguos Reinos de España ó de Ultramar.

Art. 68. El anuncio para la oposición á estos premios se hará por la Dirección general de instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero.

Art. 69. El Ministro, á propuesta de la Junta facultativa del Cuerpo, nombrará el Tribunal que haya de examinar las Memorias.

Art. 70. En cada uno de estos concursos se concederá un premio de 1.500 pesetas á la Memoria que, á juicio del Tribunal lo mereciera, la cual se imprimirá por cuenta del Estado, dándose 200 ejemplares al autor.

Art. 71. Las Memorias se presentarán al Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo, siendo admitidas hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre.

CAPÍTULO XIV.

Del régimen de los establecimientos.

Art. 72. Todos los establecimientos deben tener inventario é índices circunstanciados de los libros, documentos, manuscritos, impresos y objetos arqueológicos y artísticos que poseyeren.

Art. 73. Estos objetos se custodiarán bajo llaves, que estarán en poder de la persona encargada del departamento, galería ó sala respectivos.

Art. 74. Las llaves de las puertas exteriores del establecimiento, así como las de los distintos departamentos interiores, se conservarán en poder de los Conserjes ó de quienes hicieran sus veces.

Art. 75. La limpieza de todos los establecimientos dependientes del Cuerpo, se hará por departamentos en el orden que disponga el Jefe.

Ningún establecimiento del Cuerpo estará cerrado al público por razón de vacaciones.

Art. 76. Siempre que en cualquier establecimiento se notare la falta de algún objeto, se dará cuenta al Jefe y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si el Jefe no lo lograre, instruirá expediente en averiguación del hecho, dando cuenta á la Superioridad, que remitirá el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello hubiere lugar.

Art. 77. Todos los objetos custodiados llevarán el sello especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 78. Los trabajos de formación de inventarios, índices, catálogos y demás operaciones propias de un arreglo y

clasificación científicos, se ejecutarán conforme á las instrucciones formadas por la Junta facultativa.

Art. 79. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá anualmente la cantidad consignada en el presupuesto para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 80. Los Jefes invertirán la cantidad consignada para el fomento y conservación del establecimiento que dirigen, oyendo á la Junta de gobierno, si la hubiere, en la compra de manuscritos, impresos y objetos antiguos, prefiriendo los que tengan relación con los intereses de la localidad ó con las colecciones que en aquél se custodien. La consignación referente al material se distribuirá también por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 81. Para facilitar la distribución y cambios de objetos y obras duplicadas, múltiples y descabaladas, todos los establecimientos formarán listas que remitirán á la Junta facultativa.

Art. 82. Los objetos adquiridos por cambio ó por remisión de descabalados, llevarán una marca ó contraseña especial, que testifique la legitimidad de su adquisición y procedencia.

Art. 83. No se incluirán en los cambios los libros de uso diario y general, cuando á juicio de los Jefes deba haber más de un ejemplar en el establecimiento.

Art. 84. Los donativos de importancia formarán colecciones especiales con el nombre del donante.

Art. 85. No se podrá sacar obra alguna fuera de los establecimientos sino por orden de la Dirección general de Instrucción pública, y mediante recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por representante autorizado suyo. En los recibos se hará constar el plazo señalado para la devolución.

Art. 86. El Jefe de un establecimiento podrá expulsar á los concurrentes que no guarden el orden debido, advirtiéndoles previamente.

Art. 87. La persona que deteriore cualquier objeto de un establecimiento, está obligada á reponerlo con otro igual, ó á indemnizar el perjuicio si la reposición fuera imposible.

Art. 88. Las sustracciones y los daños ocasionados con malicia serán inmediatamente puestos en conocimiento de la Autoridad competente, dando cuenta al mismo tiempo á la Dirección general del ramo.

Art. 89. El personal subalterno estará inmediatamente á las órdenes del Jefe del establecimiento, y cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

Art. 90. La contabilidad de los establecimientos del Cuerpo se arreglará á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 91. Los Jefes de los Archivos redactarán y enviarán á la Dirección general de Instrucción pública, en el plazo más breve posible, una tarifa de los derechos de copia de los documentos que custodian.

Estos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 92. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales aspirantes que hayan ingresado por oposición ascenderán desde luego á Ayudantes de tercer grado.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(*Gaceta* 20 Noviembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en Monterde para la adjudicación de las leñas del monte Valdetajas (2.º cuartel), este Gobierno civil ha acordado tenga lugar una cuarta y última el día 10 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, bajo el

tipo de 1.000 pesetas y con iguales condiciones anteriormente redactadas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno haya sido aprobada.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

CIRCULAR.

Vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Alhama á Godojos, Ibdes, Monasterio de Piedra, Jaraba y Calmarza, retribuida con el haber anual de 600 pesetas, se anuncia al público para que los solicitantes de dicha plaza presenten en este Gobierno las solicitudes documentadas que eleven á la Dirección general de Correos en el término de 30 días.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ANUNCIO.

El Alcalde de Pastriz participa á este Gobierno de provincia, con fecha 26 del actual, que por el guarda encargado de la posesión del excelentísimo Sr. Marqués de Ayerbe, titulada Alfranca, sita en la jurisdicción de dicho pueblo, se ha detenido hace cuatro días un pontón arrastrado por la corriente del río Ebro.

Lo que se inserta para que el dueño del pontón pueda pasar á recogerlo.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

EDICTO.

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: A virtud de expediente instruido con motivo de lo solicitado por D. Francisco Guiu, Corredor de comercio de esta Plaza, para devolución de la fianza que tiene en depósito en la sucursal del Banco de España de esta capital, y teniendo presente lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Abril de 1851 y 12 de Marzo de 1875, he acordado hacer pública la pretensión de D. Francisco Guiu para que en el término de 30 días puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Pago del aumento gradual.

Publicados los escalafones correspondientes á los bienios de 1877-79, 1879-81 y 1881-83, cuyos so-

bresueldos se pagaron á cuenta, y sin perjuicio de las rectificaciones é inclusiones necesarias, resulta adeudarse las cantidades que se detallan.

En su virtud, los comprendidos en la relación adjunta, se presentarán por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, á percibir la cuota que se les asigna, y es la que les corresponde, desde el siguiente día al en que se publique este aviso.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Nicasio de Montes.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

RELACIÓN de las cantidades que se adeudan por aumento gradual de sueldo por los bienios de 1877-79, 1879-81 y 1881-83, según resulta del movimiento que aparece en los escalafones publicados en los BOLETINES OFICIALES de 28 de Junio, y 5 y 9 de Julio últimos.

NOMBRES.	BIENIOS DE			TOTAL.
	1877-79.	1879-81.	1881-83.	
D. Nicolás Tello, 2. ^a clase.	»	»	150	150
D. ^a Manuela Moragas, por pase á 2. ^a	50	50	50	150
Filomena Vallearena, por ingreso.....	100	150	150	400
Antonia Elías, id.....	100	100	100	300
Andresa Recarte, id...	100	150	150	400
Antonia Cid, id.....	100	100	100	300
Joaquina Zanuy, id...	100	150	150	400
Antonina Vicente, ascenso á 1. ^a	»	100	100	200
Iñiga Vicente, id.....	»	100	100	200
Atanasia Malón.....	»	100	75	175
Pascuala Alvarez, pase á la 2. ^a	»	50	50	100
Francisca Toa, id....	»	50	50	100
Saturnina Rodrigo....	»	50	25	75
Juana Domingo.....	»	100	100	200
Tomasa Ezquerro....	»	100	100	200
Julia Santos.....	»	100	150	250
María Florenciano....	»	100	100	200
Josefa Escorihuela....	»	100	100	200
María García Boira....	»	100	100	200
Justa Vicente Aguarón	»	100	100	200
María Concepción Ejea.	»	100	100	200
Eufrasia Boné.....	»	100	100	200
Joaquina Lasarte....	»	100	100	200
María Virgilia Mañez..	»	100	100	200
Dionisia Monterde....	»	100	100	200
Inocencia Casabón....	»	100	100	200
María Julve.....	»	100	100	200
Benita Alonso.....	»	100	100	200
Alejandra Rubio.....	»	100	100	200
María Madre.....	»	100	100	200
Francisca Palazoy....	»	100	100	200
Fernanda Duraque....	»	100	100	200
Fermina Lafarga.....	»	100	100	200
Josefa Berdejo.....	»	100	100	200
Estefanía Donoso, ascenso á la 2. ^a	»	»	50	50
Inés Gascue, por ingreso.....	»	»	100	100
Fructuosa Palacios....	»	»	100	100
Inocencia Pérez.....	»	»	100	100
Petra Ibarra.....	»	»	100	100
Concepción García....	»	»	100	100
Inocencia García.....	»	»	100	100

Zaragoza 25 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Montes.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian á pública subasta las obras de conducción de aguas al abrevadero, lavadero y fuente que se halla en proyecto en esta población, esto es, toda la tubería de hierro fundido, que ascenderá á unos 950 metros poco más ó menos, y demás accesorios necesarios, con la obligación por parte del contratista de dejarla puesta sobre la zanja y en estado de utilizarla, no siendo de su cuenta la explanación y cierre de aquélla.

Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento y local donde celebra sus sesiones, el día 25 del mes de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo en baja la cantidad de 4.602 pesetas 64 céntimos, y bajo las condiciones facultativas y económicas, memoria, proyecto y planos ejecutados por el Arquitecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación desde esta fecha hasta el acto del remate, y á los cuales deberá ajustarse estrictamente el rematante en la ejecución de aquellas obras.

NOTA. El capital de que dispone este Ayuntamiento como garantía para responder del pago de las obras, lo tiene depositado en el Banco, cuyo talón se exhibirá en el acto de la subasta.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitación.

Calatorao 24 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Rosel.—D. S. O., José Aznar, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Hago saber: Que para atender al pago de 15.211 pesetas 79 céntimos, reclamadas por D. Esteban Lampreabe, vecino y del comercio de la ciudad de Pamplona, contra D. Pascual Rodrigo y Palacios, también del comercio y vecino de la villa de Salvatierra, por cuya suma se siguen autos ejecutivos en este Juzgado, se saca en pública y segunda subasta, como hipotecada por el deudor Rodrigo, á saber:

Una casa, situada en la villa de Salvatierra y su calle de Jesús, señalada con el núm. 3, la cual consta de dos pisos sobre el firme y además la falsa, midiéndola toda ella una superficie cuadrada de 158 metros 500 milímetros; cuyos linderos actuales son, á saber: á la derecha entrando con casas de D. Esteban Benedicto y herederos de D. Rosendo Loren-

te, á la izquierda con placeta de la Cruz y calle del Cierzo, y á la espalda con la de Francisco Areso; su construcción es de nueva planta ó recientemente construida: justipreciada en 9.174 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana; con la advertencia de que los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la misma se ejecutará con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación.

Dado en Sos á 24 de Noviembre de 1887.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—P. M. de S. S., Pedro Ponz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AL PÚBLICO.

DON FRANCISCO BERENGUER,

AGENTE DE NEGOCIOS, MATRICULADO EN ESTA CAPITAL, se encarga de cuantas operaciones le sean confiadas por los interesados en el actual reemplazo.

Al propio tiempo hace presente que continúa practicando **El Seguro de la suerte de soldado y de Ultramar** para el sorteo que debe celebrarse en cada zona militar el día 11 de Diciembre próximo, en condiciones ventajosas para los asegurados y según lo tiene acreditado.

Para más detalles dirigirse á esta Agencia,

Calle del Cuatro de Agosto, números 14 y 16, entresuelo, derecha.

ZARAGOZA.

SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.

IMPRESA DEL HOSPICIO.